

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 19/2026

Fecha: 22 de septiembre de 2026

Materia: Complemento para la reducción de la brecha de género. No exigibilidad del reintegro de las cantidades percibidas por la progenitora durante el periodo coincidente tras el reconocimiento del complemento con efectos retroactivos al progenitor varón.

ASUNTO:

Efectos de la extinción del complemento para la reducción de la brecha de género reconocido a un progenitor y la no exigibilidad del reintegro de las cantidades percibidas durante el periodo coincidente tras el reconocimiento con efectos retroactivos al progenitor varón en aplicación de la sentencia de 15 de mayo de 2025 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El complemento para la reducción de la brecha de género (en adelante, CRBG) está regulado en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, TRLGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

El 15 de mayo de 2025 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó sentencia en los asuntos acumulados C-623/23 [Melbán] y C-626/23 [Sergamo], que declaró contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, el artículo 60 TRLGSS, en la medida en que imponía a los hombres requisitos adicionales para el reconocimiento del CRBG, no exigidos a las mujeres en situación comparable, habiéndose llevado a cabo desde entonces las actuaciones necesarias para restablecer la igualdad de trato y garantizar la plena efectividad del Derecho de la Unión.

A tal efecto, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (en adelante, DGOSS) en fecha 1 de julio de 2025 emitió el Criterio 11/2025 sobre *“el reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, a los hombres titulares de pensiones contributivas causadas a partir de 4 de febrero de 2021, en*

cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025.”

Conforme a dicho criterio, cuando el hecho causante de la pensión del progenitor varón se hubiera producido antes del 15 de mayo de 2025, el reconocimiento del complemento, cuando proceda por ser su pensión de inferior cuantía que la de la progenitora, retrotraerá sus efectos económicos hasta la fecha de efectos económicos de la pensión a la que complementa.

Dicho criterio tiene por objeto dar respuesta a la diversa casuística derivada de las situaciones jurídicas ya constituidas y/o potenciales afectados por la discriminación apreciada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sobre la base del Criterio interpretativo 11/2025 de la DGOSS, esta entidad gestora dictó el Criterio de gestión 12/2025 de 2 de julio de 2025.

En relación con el carácter unitario que la normativa de Seguridad Social atribuye al CRBG, la instrucción 3ª del citado Criterio 11/2025 establece que *«El reconocimiento del CRBG a un pensionista de acuerdo con lo previsto en las directrices anteriores determinará la extinción del CRBG que viniera percibiendo el otro progenitor, con los efectos establecidos en el apartado 2 del artículo 60 del TRLGSS y en el mismo apartado de la disposición adicional decimoctava del TRLCPE.»*

El citado artículo 60.2 del TRLGSS establece que *“El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor y producirá efectos económicos el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado este plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes.*

Antes de dictar la resolución reconociendo el derecho al segundo progenitor se dará audiencia al que viniera percibiendo el complemento.”

Con carácter general, no es posible la existencia de un periodo de solapamiento en la percepción del CRBG por ambos progenitores, dado que la fecha de efectos económicos del CRBG reconocido al segundo progenitor coincidiría con la fecha de efectos económicos de la extinción del CRBG al primer progenitor, tal y como se explicaba en el Criterio de gestión 2/2025.

No obstante, esta regla general encuentra una excepción cuando el reconocimiento del complemento se produce a favor del progenitor varón cuyo derecho se vio lesionado por la redacción del artículo 60 del TRLGSS declarada contraria al Derecho de la Unión. En estos casos, y siempre que, conforme al Criterio de la DGOSS 11/2025, dicho progenitor ostente mejor derecho que aquel que ya venía percibiendo el complemento, la retroactividad de los efectos económicos del complemento hasta la fecha de efectos económicos de la pensión a la que complementa, conlleva la existencia de periodos coincidentes en los que ambos progenitores perciben cantidades vinculadas al mismo complemento.

En estos supuestos en los que procede el reconocimiento del CRBG a los hombres retrotrayendo sus efectos al momento inicial de la pensión a la que complementa, esta entidad gestora elevó consulta a la DGOSS para conocer si procedía reclamar a la progenitora el CRBG correspondiente al período en el que se habría producido un solapamiento en la percepción del complemento por ambos progenitores.

La DGOSS, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, con fecha 17 de septiembre de 2026, ha emitido el **Criterio 9/2026 sobre los efectos de la extinción del complemento para la reducción de la brecha de género reconocido a un progenitor y la no exigibilidad del reintegro de las cantidades percibidas durante el periodo coincidente tras el reconocimiento con efectos retroactivos al otro progenitor**, en el que se expone lo siguiente:

En primer término, la DGOSS se refiere a los efectos inherentes al nuevo reconocimiento del CRBG al progenitor varón señalando que *«(...) el progenitor afectado por la discriminación no adquiere un derecho ex novo desde la fecha en que solicita el reconocimiento del CRBG al amparo de la sentencia, sino que el derecho al complemento debía haberle sido reconocido desde el nacimiento de la pensión a la que se vincula. En consecuencia, el reconocimiento del complemento al progenitor varón con efectos retroactivos desde la fecha del hecho causante de la pensión, responde a una finalidad estrictamente resarcitoria, orientada a reparar el perjuicio económico derivado de la aplicación de una regulación contraria al principio de igualdad y a restablecer, en la medida de lo posible, la situación que habría correspondido de no haberse producido dicha discriminación.*

(...)

Con el fin de desnaturalizar la finalidad resarcitoria a la que atiende la retroactividad del derecho, los atrasos que se le reconozcan no pueden operar como fundamento para exigir el reintegro de las cantidades previamente abonadas a la progenitora. En tal supuesto, las consecuencias económicas de la reparación, fruto de una discriminación imputable al legislador, se trasladarían a la progenitora, que percibió el CRBG al amparo de un acto administrativo válido y conforme a la normativa entonces aplicable, convirtiéndose indebidamente la reparación del perjuicio sufrido en una transferencia patrimonial entre progenitores.»

En segundo término, la DGOSS analiza los efectos que la ley atribuye a la extinción del complemento previamente reconocido. Argumenta que, si bien la sentencia de 15 de mayo de 2025 declara la existencia de una infracción del principio de igualdad de trato en detrimento del colectivo masculino susceptible de ser beneficiario del CRBG, el Derecho de la Unión no exige privar del complemento a las personas que ya lo tenían reconocido si el Derecho nacional permite el mantenimiento.

De ello se desprende que la confirmación del carácter unitario del CRBG debe operar sobre el régimen de incompatibilidad y extinción previsto en la normativa interna, siendo que esta (artículo 60.2 del TRLGSS y DA18 del TRLCPE) no prevé que la extinción del complemento anteriormente reconocido se retrotraiga a la fecha del hecho causante de la pensión del segundo progenitor.

Concluye la DGOSS que: *«(...) de la interpretación sistemática de la normativa aplicable y de la finalidad reparadora que justifica la retroacción de efectos económicos del complemento reconocido al progenitor discriminado, se desprende que **la entidad gestora carece de habilitación normativa que permita reclamar las cantidades percibidas por la progenitora durante el periodo anterior a la fecha legal de extinción de su complemento.** La única regla aplicable es la contenida en el artículo 60.2 del TRLGSS y en la DA18.2 del TRLCPE, según corresponda, que fija de forma expresa el momento a partir del cual produce efectos económicos la extinción, sin que exista apoyo legal o reglamentario para retrotraer dicha extinción hasta la fecha de efectos económicos reconocida al progenitor varón con finalidad reparadora.*

La eventual concurrencia temporal entre los atrasos reconocidos al progenitor varón y las cantidades previamente abonadas a la progenitora no determina, por sí sola, la calificación de estas últimas como indebidamente percibidas. Mientras no despliegue efectos la extinción del complemento conforme a lo previsto en los artículos analizados, el derecho reconocido a la progenitora conserva plena eficacia jurídica, de modo que las cantidades satisfechas durante dicho periodo han de reputarse percibidas con arreglo a Derecho.»

En consecuencia, cuando, por las circunstancias descritas, se produzca un periodo en el que ambos progenitores se beneficien del CRBG, **no procederá considerar indebidamente las cantidades percibidas por la progenitora.**

Por otra parte, el Criterio 9/2026 no se refiere a los supuestos en los que un progenitor viene percibiendo **el complemento por maternidad (CM)** cuando al otro progenitor varón se le reconoce el CRBG con efectos retroactivos. En estos supuestos se produciría igualmente un periodo en el que ambos progenitores percibirían su respectivo complemento de manera completa, al no haberse aplicado la deducción del CM que dicta la disposición transitoria trigésima tercera del TRLGSS.

No obstante, **cabe considerar que la actuación ha de seguir unas pautas similares a las expuestas**, si bien, en referencia a los efectos no de la extinción del CM sino a su deducción de acuerdo con la disposición transitoria trigésima tercera del TRLGSS.

Por tanto, en estos mismos supuestos en los que se reconoce con carácter retroactivo el CRBG al progenitor varón y se produce un periodo coincidente entre dicho complemento y el CM que el otro progenitor viene percibiendo, **no se considerará indebido el percibo íntegro del CM.**

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.